

#1830

R1/4351  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Enero 24/35

Proy. de ley que modifica la de
patentes No. 792

5 Páginas

Santo Domingo, Enero 28 de 1935.-

00256

Señor
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Para los fines constitucionales pláceme
remitirle adjunto el proyecto de ley que modifica la
de patentes No. 792 del 4 de diciembre de 1934.-

Muy atentamente.

Mario Fermin Cabral
Mario Fermin Cabral,
Presidente del Senado.-

2/1/4271

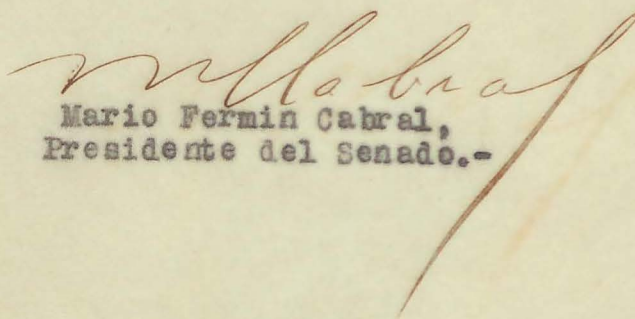
Santo Domingo, enero 28 de 1935.-

Señor
Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo,
Presidente de la República y Benefactor de la Patria.
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:-

Aviso a Ud. recibo de su oficio Num. 2810
del 24 de enero en curso, adjunto al cual envié el pro-
yecto de ley que modifica la de patentes No. 792 del
4 de diciembre de 1934.-

Con sentimientos de la más distinguida con-
sideración, saluda a Ud. muy atentamente.


Mario Fermin Cabral,
Presidente del Senado.-

81/4325-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

62810

Santo Domingo, D. N.,
24 de enero de 1935.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

La tarifa de patentes vigente, en el acápite I de la sección primera, establece para los importadores un tipo de patente uniforme de \$75.00 por semestre, sea cual fuere el monto de sus importaciones.

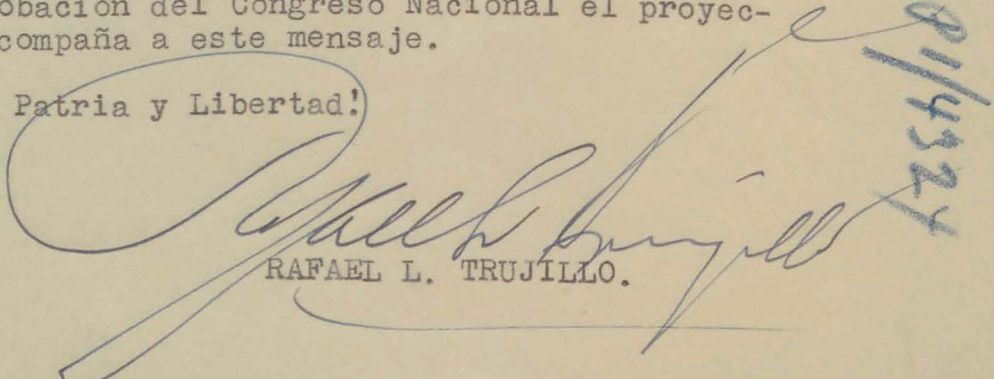
Esta disposición resulta visiblemente injusta e inadecuada, puesto que, por una parte, los pequeños importadores están igualmente gravados que aquellos que introducen grandes cantidades de mercancías; y por otra, el fisco no percibe un impuesto proporcional razonable en las cosas de importaciones mayores.

Para corregir tales deficiencias, el proyecto de ley adjunto establece, en vez de la patente de tipo fijo, una escala gradual, calculada de acuerdo con el monto de las importaciones; método éste mucho más eficaz y razonable.

Otra disposición interesante que contiene el proyecto que ahora presento a la consideración del Congreso Nacional consiste en la supresión, desde el segundo semestre del presente año, de las patentes que la vigente ley impone a los traficantes en licores nacionales y a los traficantes en cigarros, cigarrillos, tabaco para pipa, etc., con el propósito de permitir que esas industrias cobren mayor impulso, al poder venderse tales productos sin este gravamen.

Por las consideraciones que anteceden, recomiendo a la aprobación del Congreso Nacional el proyecto de ley que acompaña a este mensaje.

Dios, Patria y Libertad!


RAFAEL L. TRUJILLO.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Que modifica la de Patentes.

ART. 1.- Se modifican los acápite "I", de la Sección Primera, y 8 de la Sección Segunda, Título II, de la tarifa de la ley de Patentes #792, de fecha 4 de Diciembre de 1934, publicada en el número 4741 de la Gaceta Oficial, para que sean leídos así:

"Acápito I.-

1.- Importadores de mercancías por cuenta propia, y las personas, firmas, sociedades o corporaciones que importen mercancías por conducto o mediación de otras para fines comerciales, pagarán:

Quando el valor importado sea:

De \$1.00	a	\$ 500.00	4%
De \$500.01	a	\$1.000.00	3-1/2 %
De \$1.000.01	a	\$1.500.00	3%
De \$1.500.01	en adelante		2%

A los importadores que hubieren pagado ya la patente señalada por este acápite en la forma hasta ahora vigente, les será abonado el valor correspondiente en cuenta de los valores que deban pagar en lo sucesivo de acuerdo con la modificación que antecede.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARACION DE URGENCIA

HA PADO LA SIGUIENTE LEY

LEY DE MODIFICACION DE LA LEY DE PATENTES

ART. 1. - Se modifica la ley de patentes N.º 11, de la

Sección IV, y 8 de la Sección V, de la Ley N.º 11, de la

de la Ley de la Ley de Patentes N.º 11, de la Sección I de la

Decreto de 1934, publicada en el número 4751 de la Gaceta

Oficial, para que sea la siguiente:

Artículo 1. -

2º

Art

Arquitecto del Senado

28

28 Mayo 1935

35

2036
1035

Acápito 8.- Traficantes al por mayor de licores extranjeros, \$100.00

ART. 2.- El acápito 9 de la Sección II de la misma ley, que establece patente para traficantes en licores nacionales, y el acápito 5 de la Sección III de dicha ley, que estipula impuesto para los traficantes en cigarros, cigarrillos, tabaco para pipa, etc., quedan suprimidos a partir del segundo semestre del año en curso.

ART. 3.- Toda persona que desee importar o exportar mercancías, o traficar en licores nacionales, o en cigarros, cigarrillos, tabaco para pipa, etc., deberá solicitar permiso de la Dirección General de Rentas Internas, en el formulario que para ese fin preparará dicha Oficina. A la solicitud se aplicará un sello de rentas internas de cincuenta centavos. Las violaciones a lo dispuesto en el presente artículo se castigarán con multa de \$ 25.00 a \$ 100.00

ART. 4.- Los Delegados Receptores de Aduana no entregarán las mercancías a los importadores hasta que les sean presentados los recibos de pago del impuesto de patentes, debidamente sellados y firmados por el Colector de Rentas Internas respectivo. Estos recibos que tendrán el carácter de patentes, serán numerados en serie y contendrán la información que señale la Dirección General de Rentas Internas en el formulario que para el efecto preparará dicha oficina.

Artículo 8. - Tratamiento al por mayor de licencias
extranjeras. \$100.00

Artículo 9. - El artículo 2 de la Sección II de la misma
Ley, que establece penas para tratantes en licencias no
otorgadas, en el artículo 5 de la Sección III de dicha Ley, que
establece penas para los tratantes en licencias, en
virtud de las leyes que, etc., quedan suprimidos a par-
tir del momento en que se emitan.

Artículo 10. - Los patentes que deben pagar y pagar
por sus servicios o trabajos en licencias nacionales, o en el
caso de patentes extranjeras, serán:

24 LEGISLATURA - Año 50
1935

LEY ESTERADA AL No. 2036

de asuntos de Leyes, Resoluciones,
y Decretos votados por el Senado

de cuenta de *vece*

Dinero recibidos en máquina y recibo de doce
sepeolios laterales.

Senado Domingo 28 de Agosto 1935

Primito

Archivado del Senado

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los Veintiocho dias del mes de enero del año mil novecientos treinta y cinco, año 91 de la Independencia y 72 de la Restauracion.

La Paz y D. M. J.
R. R. R.
SECRETARIOS:

W. Labra
PRESIDENTE:

[Faint handwritten notes and signatures]

... en la sala de sesiones del Senado, en tanto
... República Dominicana, a los veintidós días
del mes de enero del año mil novecientos treinta y cinco,
año 52 de la Independencia y 15 de la Restauración.

[Faint handwritten signatures and text, possibly including the name 'M. L. ...']

20
2036
2035
1535
Fus
28
28 de mayo 1935
Arquitecto del Estado

EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
 DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Que modifica la de Patentes.

Número:-

Artículo 1.- Se modifican los acápite "I", de la Sección Primera, y 8 de la Sección Segunda, Título II, de la tarifa de la ley de Patentes #792, de fecha 4 de Diciembre de 1934, publicada en el número 4741 de la Gaceta Oficial, para que sean leídos así:

"Acápito I.-

1.- Importadores de mercancías por cuenta propia, y las personas, firmas, sociedades o corporaciones que importen mercancías por conducto o mediación de otras para fines comerciales, pagarán:

Quando el valor importado sea:

De \$1.00	a	\$	500.00	4%
De \$500.01	a	\$	1000.00	3½%
De \$1000.01	a	\$	1500.00	3%
De \$1500.01	en adelante			2%

A los importadores que hubieren pagado ya la patente señalada por este acápite en la forma hasta ahora vigente, les será abonado el valor correspondiente en cuenta de los valores que deban pagar en lo sucesivo de acuerdo con la modificación que antecede.

"Acápito 8.- Traficantes al por mayor de licores extranjeros, \$100.00

Artículo 2.- El acápite 9 de la Sección II de la misma ley, que establece patente para traficantes en licores nacionales, y el acápite 5 de la Sección III de dicha ley, que estipula impuesto para los traficantes en cigarros, cigarrillos, tabaco para pipa, etc., quedan suprimidos a partir del segundo semestre del año en curso.

Artículo 3.- Toda persona que desee importar o exportar mercancías, o traficar en licores nacionales, o en cigarros, cigarrillos, tabaco para pipa, etc., deberá solicitar permiso de la Dirección General de Rentas Internas, en el formulario que para ese fin preparará dicha Oficina. A la solicitud se aplicará un sello de rentas internas de cincuenta centavos. Las violaciones a lo dispuesto en el presente artículo se castigarán con multa de \$25.00 a \$100.00

Artículo 4.- Los Delegados Receptores de Aduana no entregarán las mercancías a los importadores hasta que les sean presentados los recibos de pago del impuesto de patentes, debidamente sellados y firmados por el Colector de Rentas Internas respectivo. Estos recibos ^{que} tendrán el carácter de patentes, serán numerados en serie y contendrán la información que señale la Dirección General de Rentas Internas en el formulario que para el efecto preparará dicha oficina.

DADA, etc., etc.